

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concarriente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Segun relacion que me ha sido presentada por la Junta provincial de Instruccion pública, resultan en descubierto por obligaciones de primera enseñanza del pasado año económico de 1888 á 89, despues de hecha la aplicacion de lo que á cada Ayuntamiento se acreditaba de las 82.162-74 pesetas, ingresadas por la Delegacion de Hacienda en la Caja provincial del ramo, conforme á la liquidacion publicada en el Boletín oficial de 22 de Julio próximo pasado, todos los comprendidos en la que á continuacion se inserta por las cantidades que respectivamente les van indicadas.

El crecido número de tales descubiertos, sin ejemplo hace mucho tiempo en esta provincia, que ha venido siendo modelo de puntualidad en el pago de estas obligaciones; la consideracion de que en bastantes municipios, se encuentran los Maestros sin percibir sus exiguas dotaciones de todo el 2.º semestre del último año económico y la circunstancia, por último, de que á partir desde principio del corriente, ha de darse nueva forma al pago de estas obligaciones, conforme á lo preceptuado por el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado, publicado en el Boletín oficial, de 21 del mismo mes, exigen imperiosamente que los Ayuntamientos que en este caso se encuentran, se apresuren á satisfacer sus respectivos descubiertos.

Así lo espero confiadamente de su celo por el fomento y desarrollo de la 1.ª enseñanza, hace de la pro-

piedad moral y material de los pueblos; más por si alguno desoyere, lo que no espero, esta excitacion, este llamamiento que hago á su deber y á su patriotismo, creo oportuno prevenirles:

1.º Que basada la relacion de descubiertos que á continuacion se inserta en la liquidacion hecha por la Delegacion de Hacienda de lo recaudado por recargos municipales durante el año económico último, y de lo aplicado por la misma al pago de las obligaciones de la 2.ª y de la 1.ª enseñanza, que fué publicada en el Boletín antes citado, no admitiré como excusa de pago el que so alegue á diga que la Delegacion de Hacienda haya debido recaudar mayor cantidad de la que en aquella figura y que considero y declaro de hecho obligados á los Ayuntamientos al pago de los descubiertos en que aparecen, sin perjuicio de su derecho al reintegro de lo que por lo recaudado con posterioridad al 30 de Junio pueda corresponderles, y

2.º Que transcurrido el plazo de 15 días, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, sin más espera ni otro aviso irán delegados de mi autoridad á los Ayuntamientos que queden en descubierto para que indaguen y depuren las causas y motivos del mismo, á fin de determinar en su vista lo que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto preceda.

La conviccion que supongo existe en todos los Ayuntamientos de la necesidad de atender las obligaciones de 1.ª enseñanza con la puntualidad que su índole exige, es para mi segura garantia de que me evitará el disgusto de adoptar medidas de rigor, que repugnan á mi carácter y que deprimen el prestigio y autoridad de los encargados de la Administracion municipal; pero debo tambien advertir que no toleraré que continúen descatendidas tan sagradas obligaciones mientras á evitarlo alcanzan los medios que la ley pone á mi disposicion.

Leon 7 de Agosto de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Ayuntamientos.	DEBEN. Pesetas. Cts.	Molinaseca.....	161 83
Brazuelo.....	6 75	Noceda.....	282 22
Carrizo.....	182 14	Páramo del Sil.....	432 46
Castriello los Polvazares.....	68 11	Ponferrada.....	2.122 47
Lucillo.....	1.316 26	Puente Domingo Florez.....	244 75
Llamas de la Rivera.....	331 91	Torero.....	158 51
Magaz.....	98 64	Boca de Huergano.....	252 30
Pinaranza.....	252 65	Burón.....	111 25
San Justo.....	1.020 70	Lillo.....	293 05
Santiago Millas.....	544 86	Oseja de Sajambre.....	73 07
Truchas.....	942 16	Posada de Valdeon.....	62 30
Val de San Lorenzo.....	515 82	Ronelo de Valdelejar.....	230 82
Villarejo.....	570 43	Rayero.....	47 13
Alja de los Melones.....	253 18	Riáño.....	1.080 30
Bercianos.....	938 46	Salamon.....	87
Bastillo del Páramo.....	426 05	Vegamian.....	130 74
Castriello de la Valduerna.....	437 08	Villayandra.....	389 78
Castrocalbun.....	415 95	Cea.....	222 97
Castrocontrigo.....	475 32	Cebanico.....	229 91
Destriana.....	101 21	Cubillas de Rueda.....	98 47
La Bañeza.....	229 38	Escobar.....	85 04
Laguna Dalsa.....	597 52	Jourilla.....	92 40
Laguna de Negrillos.....	479 22	Sta. Cristina Valmadridal.....	19 10
Palacios de la Valduerna.....	371 81	Villamartin de D. Sauncho.....	107 40
Pobladora Pelayo Garcia.....	284 49	Villamizar.....	119 20
Pozuelo del Páramo.....	509 10	Algadefe.....	96 51
Quintana del Marco.....	235 82	Campuzas.....	1.005 86
Roperuelos.....	367 66	Castrofuerto.....	47 94
San Adrian del Valle.....	268 44	Frosno de la Vega.....	320
Sta. Elena de Jamitz.....	862 28	Fuentes de Carbajal.....	651 97
Sta. Maria del Páramo.....	506 75	Gordocillo.....	857 23
Zotos.....	492 78	Izagre.....	91 53
Cimacos del Tejar.....	25 46	Toral de los Guzmanes.....	1.178 70
Cuadros.....	151 13	Valderas.....	1.059 72
Garralde.....	755 92	Villacé.....	521 56
S. Andrés del Rabanico.....	604 16	Villademor de la Vega.....	1.286 33
Santovenia la Valdencina.....	17 22	Villafar.....	653 81
Villadangos.....	42 83	Villamandos.....	542 30
Los Barrios de Luna.....	95 32	Villanaijan.....	768
La Majúa.....	1.041 48	Villaquejada.....	33 70
Lincera.....	203 14	Boñar.....	434 37
Murias de Parodis.....	431 37	Cármenes.....	768 54
Riello.....	944 05	La Pola de Gordon.....	1.841 00
Sta. Maria de Ordás.....	107 08	La Robla.....	929 36
Valllesanario.....	91 84	Mataliana.....	160 26
Vegarizna.....	170 44	Rodiezno.....	1.036 49
Villablino.....	600 59	Sta. Colomba.....	177 40
Alvares.....	810 82	Valdehigueros.....	24 50
Bembibre.....	63 02	Valdepolago.....	350 68
Benuza.....	819 54	Vegacervora.....	293 03
Borrenes.....	518 71	Vegaquemada.....	208 20
Castropodame.....	377 75	Arganza.....	623 53
Cubillos.....	657 92	Casubelos.....	485 90
Euciedo.....	526 72	Campañanya.....	867 35
Folgoso de la Rivera.....	70 30	Canbar.....	714 82
Igüeña.....	154 28	Curraodelo.....	1.728 27
		Carillon.....	353 30
		Peranzanas.....	622 24
		Portela de Aguiar.....	220 06
		Trabadelo.....	657 68

Valle de Pinolledo.....	616 00
Vega de Espinareda.....	414 10
Vega de Valcarlos.....	1.778 32
Villadecanas.....	692 10
Villafranca del Bierzo...	3.050 65

Minas.

Por providencia de esta fecha he admitido la renuncia de las minas llamadas *Rosita* y *Mercadillo VII*, registradas por D. Manuel Gonzalez y Facundo Mercadillo, respectivamente.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del Boletín oficial, declarando el terreno que las mismas comprenden franco, libre y registrable.

Leon 2 de Agosto de 1889.

Celso Garcia de la Biega.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia ó integridad de la patria y el Imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el artículo 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir referendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presente el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que mar-

quen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administración y dirección superior del mismo.

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo ó Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

El Ejército lo formarán:
El Estado Mayor general.
El Cuerpo de Estado Mayor.
Las tropas de la Real Casa.
El Arma de Infantería.
La de Caballería.
La de Artillería.
El Cuerpo de Ingenieros.
El de la Guardia civil.
El de Carabineros.

El Cuerpo y Cuartel de Inválidos. También formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

Primero. El Jurídico.
Segundo. El de Intendencia.
Tercero. El de Intervención.
Cuarto. El de Sanidad Militar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.
Quinto. El de Tren.
Sexto. El de Clero castrense.
Séptimo. El de Veterinaria.
Octavo. El de Equitación.

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención, constituirán una sola escuela, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realización de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del Ejército, habrá también con funciones político militares y con categorías asimiladas á las de aquél, los Cuerpos y empleos siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.
La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.
El Cuerpo de Practicantes.
El personal auxiliar de la Intendencia.

El del material de Artillería, así peciorial y obrero como no peciorial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organización y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentren para ejercer una acción militar, dependerán también del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados, que

antes de cumplir veinte años de edad y después de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obviaciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situación que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres periodos de reenganche, siempre que el último espere antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutará un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ejército son por su orden de categorías los siguientes:

Capitán general.
Teniente general.
General de división.
General de brigada.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitán.
Primer Teniente.
Segundo Teniente.
Alférez alumno.
Sargento.
Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervención el de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense, y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por

límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coronales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coronales que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ó Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumarán éstos hasta su completa amortización con los Coronales efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzgan necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.
Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la cla-

se correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Das pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

Primer grupo.

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

Segundo grupo.

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

Tercer grupo.

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus dis-

tintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

Cuarto grupo.

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumplieren las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercer grupo.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascenso al empleo cuyo sueldo representa.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que versa, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se usará á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motiva la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas

orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el artículo 8.º

Art. 11. En tiempo de paz y solo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida;

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará el reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

Artículo adicional.

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Excepcionalmente únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el minimum de seis años.

Artículos transitorios.

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales

que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 5.º de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

Todos los Generales de la sección de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Generales de división, 10.000 pesetas anuales.

Generales de brigada, 8.000 pesetas anuales.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

Art. 2.º Se aumentará en el párrafo segundo del art. 7.º, después de las palabras «Cuartel de Inválidos», y en cualesquiera otros Cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

Los Generales de la sección de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ó otros análogos.

Art. 3.º Al final del art. 8.º se añadirá: «El Oficial general que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosa-mente á la reserva.»

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á su dolencia.»

Art. 4.º El art. 9.º se redactará del modo siguiente:

Los oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, enfermedad ó otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha sección.

Art. 5.º El art. 10 será sustituido por el siguiente:

El tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que solo las produci-

rán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicho primera sección, sin influir para nada en esta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquélla.

El art. 11 se redactará en esta forma:

Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización.

El art. 13 queda suprimido.

Artículo adicional.

Los Coronales de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesion de la Placa de San Hermandad, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, disfrutando de los sueldos á que hace referencia el art. 1.º, y de la opción á los destinos á que se refiere el art. 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este municipio para la asistencia de los pobres del mismo, dotada con 250 pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo del presupuesto municipal de este Ayuntamiento. Los médicos cirujanos que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, con los demás documentos que acrediten la aptitud profesional y servicios prestados. Se advierte que el que obtenga dicha plaza, podrá igualarse con los vecinos pudientes.

Vega de Espinareda 1.º de Agosto de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Ramon.—El Secretario, Lucas Ramon.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal.

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de 100 pesetas anuales, con la condición de asistir á nueve familias pobres y visitar alguna transeunte si ocurriese durante su compromiso, hallándose tambien vacante la de Farmacéutico con el sueldo de 30 pesetas anuales y en las mismas condiciones que la del Médico. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Cristina 2 de Agosto de

1889.—El Alcalde, Evaristo Pastрана.

Alcaldía constitucional de Borrenes.

Segun parte que recibo del Alcalde de barrio presidente de la junta gubernativa del pueblo de Orellan de esta distrito, se halla depositado en su poder un caballo que fué encontrado en los montes de dicho pueblo cuyas señas son las siguientes: edad de 4 á 5 años poco más ó menos, de 7 cuartas de alzada, castrado, pelo castaño encendido, bien formado, herrado de los dos manos y recién desherrado de los pies, sin aparejo ni cabezada, con una rozadura en la cruz delantera producida al parecer del mal aparejo.

Borrenes 27 de Julio de 1889.—Paulino Cuadrado.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Leon y su partido por providencia de esta dia dictada en causa criminal que ante el mismo pende sobre hurto de dos mantas pertenecientes á Francisca Florez y Vicenta Morán, vecinas de Pedrun, acordó citar en forma por la presente que se insertará en los periódicos oficiales de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á un sugeto pordiosero, como de unos 50 años de edad próximamente, al parecer asturiano, que se halló en los primeros dias del mes de Mayo último en el pueblo de Manzanada, habiendo reclamado del Farmacéutico de dicho pueblo al anochecer de uno de aquellos dias unguento de uniones que le fué denegado, para que en el término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en referidos periódicos, se presente en la sala de audiencias de este Juzgado, situ en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de ser oido en la repetida causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Leon á 1.º de Agosto de 1889.—El actuario, por Lorenzana, Eduardo de Nava.

EDICTO.

D. José Martínez Mancañido, Juez municipal de este distrito de Zotes del Páramo.

Hago saber: que para hacer pago á D. Maximiano Vigil, vecino de La Bañeza, de la cantidad de ciento una peseta y cincuenta céntimos de principal, réditos, dietas de apoderado y costas que adeuda Andrés Fernandez Palmero, vecino de Villastrigo, se sacará á pública subasta de la propiedad del dicho Andrés los bienes siguientes:

1.º Una huerta cercada de tapin sita en el término de Villastrigo y sitio que llaman tras las bodegas, de cabida de un celemin, centenal, secana, que linda Oriente, Mediodía y Poniente con pradera de concejo y Norte con huerta de Juan Alvarez, vecino de Villastrigo, tasada en veinte pesetas.

2.º Una tierra en dicho término á carromente, de dos heminas, centenal, secana, linda Oriente campo

del egido, Poniente y Norte tierra de Juan Trapote, tasada en diez pesetas.

3.º Otra tierra en el mismo término y sitio de la anterior, de cabida de dos heminas, centenal, secana, linda al Oriente con pradera de concejo, Poniente con el camino y Norte tierra de Justa Gargo, tasada en diez pesetas.

4.º Otra tierra en el mismo término y sitio de las anteriores, de cabida de una hemina, centenal, secana, linda al Oriente tierra de Blas Parrado, Mediodía otra de herederos de Manuel Alvarez, Poniente y Norte tierras que frentan en ella, tasada en cinco pesetas.

5.º Otra en el mismo término y sitio de las anteriores, de cabida de dos heminas, linda al Oriente Juan Trapote, Mediodía otra de José Gonzalez, Poniente camino de carromente y Norte tierra de Manuel Ganso, tasada en diez pesetas.

6.º Otra en el mismo término á la lastra, de cabida de dos heminas, centenal, secana, linda al Oriente tierra de Tomás Alvarez, Mediodía otra de Juan Trapote, Poniente con el mismo y Norte otra de herederos de Alejandro Alvarez, tasada en ocho pesetas.

7.º Otra en el mismo término á los barcelares, de cabida de tres heminas, centenal secana y linda al Oriente tierra de Manuel Ganso y Mediodía con la presa, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.

8.º Otra en el mismo término y sitio de la anterior, cabida de dos heminas y linda al Oriente tierra de Juan Alvarez, Mediodía sonda del cerzollar, Poniente otra de José Gonzalez Castro y Norte otra de Manuel del Pozo, tasada en cuatro pesetas.

9.º Otra en el mismo término y sitio de las dos anteriores, de cabida de dos heminas centenal y linda al Oriente otra de Policarpo Alvarez, Mediodía sonda del orcollar y Norte sonda de carropezuolo, tasada en cinco pesetas.

10. Otra en el mismo término, á carro pezuolo, de cabida de dos heminas, y linda al Oriente tierra de herederos de Angel Gonzalez y Mediodía otra de Antonio Gil, tasada en seis pesetas.

11. Otra en el mismo y pago de carro Benavente, de cabida de diez y ocho heminas, linda al Oriente otra de Francisca Barragan, Mediodía otra de Lucas Blanco, Poniente otra de Vicente Alvarez, vecino de Zotes y Norte con sonda de carro valcabado, tasada en ochenta pesetas.

12. Otra en el mismo término y pago de las carrozas, de cabida de seis heminas y linda al Oriente tierra de Manuel del Pozo, Mediodía otra de Joaquin Alvarez, vecino de Zotes, Poniente pradera de concejo y Norte tierra de Ambrosio Fernandez, tasada en veinticuatro pesetas.

13. Otra en el mismo término y pago de la laguna tocina, de cabida de tres heminas, centenal, y linda al Oriente tierra de José Guisán, Mediodía otra de Gertrudis Gonzalez, Poniente y Norte ediles de concejo, tasada en nueve pesetas.

14. Otra en el mismo término y pago de prado arriba, de cabida de una hemina, y linda al Oriente tierra de Juan Trapote, Mediodía y Poniente otra de Miguel Ganso y Norte con el prado, tasada en cuatro pesetas.

15. Otra en el mismo término y sitio del rodil, de cabida de cinco heminas y linda al Oriente tierra de José Guisán Castro y Mediodía otra de Toribio Cristiano, vecino de Laguna de Negrillos, tasada en diez y seis pesetas.

16. Otra en el mismo término y pago de janata, de cabida de tres heminas, linda al Oriente tierra de Manuel Parrado, Mediodía camino de Laguna, Poniente tierra de Gregorio Castro y Norte otra de Francisca Barragan, tasada en nueve pesetas.

17. Otra en el mismo término y sitio de la anterior, de cabida de ocho heminas y linda al Oriente tierra de Manuel Gonzalez, Mediodía otra de Tomás Fernandez, tasada en diez y seis pesetas.

18. Otra en el mismo término y sitio de la anterior, de cabida de dos heminas y linda al Oriente, tierra de Ambrosio Fernandez, Mediodía de herederos de Francisco Gonzalez, tasada en diez pesetas.

19. Otra tierra en el mismo término y pago de carrovillaquejada, de cabida de dos heminas y linda al Oriente tierra de José Herrero, Mediodía y Poniente otra de Manuel del Pozo, tasada en cinco pesetas.

20. Otra en el mismo y pago de laguna mayor, de cabida de dos heminas y linda Oriente tierra de Juan Alvarez, Poniente otra de José Gonzalez y Norte con la molidera, tasada en seis pesetas.

21. Otra en el mismo y pago del ejido, de cabida siete heminas, y linda al Oriente tierra de herederos de Agustín Alvarez y Mediodía otra de Ambrosio Fernandez, tasada en diez y siete pesetas.

22. Una viña en el mismo término y sitio del espino, de cabida de tres cuartas, y linda al Oriente con el prado de abajo, Mediodía con viña de Manuel Gonzalez, Poniente otra de Lucas Blanco y Norte otra de Félix del Pozo, vecino de Zotes, tasada en veinte pesetas.

23. Otra viña en dicho término y sitio de carropezuolos, de cabida de una cuarta y linda al Oriente con viña de Juan Guisán Martinez, Mediodía con el camino y Norte otra de Eugenio Murciogo, tasada en siete pesetas.

24. Otra viña en el mismo término y pago de la horca, de cabida de una cuarta, y linda al Oriente con viña de Manuel Parrado, Mediodía otra de Juan Castro, Poniente otra de Blas Parrado y Norte otra de Francisco Horrero, todos vecinos de Villastrigo, tasada en cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia dos del próximo mes de Setiembre y hora de las dos de la tarde, en el sitio público de este pueblo de Zotes, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento de su tasacion y que se sacen á pública subasta sin suplir la falta de titulos, conformándose los licitadores ó rematantes con testimonio del acta.

Dado en Zotes del Páramo á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez, José Martinez.—Por su mandado, Andrés Trapote, Secretario.